

matiz voluntarista de la actividad normativa (al margen de la contradicción con el resto de la regulación de la dispensa, y al margen también de que no sean revisables los actos de la autoridad eclesiástica suprema). Este matiz voluntarista se debe seguramente a la influencia de Suárez sobre la canonística posterior, que en este punto es más intensa incluso que la de santo Tomás, por lo que no se puede decir que no vaya acorde con la tradición canónica (lo que no responde a la tradición canónica es, precisamente, la inclusión de la dispensa entre los actos administrativos). La causa será, pues, la clave para entender el instituto de la dispensa, que nada tiene que ver con un acto mecánico de aplicación de una ley.

Creo haber puesto de manifiesto parte de los aciertos de esta monografía que se recensiona. Desde mi punto de vista es doble la utilidad que el lector puede conseguir de su lectura: por una parte, adentrarse con profundidad en el estudio de una institución jurídica interesante y complicada como es la dispensa de la ley. En segundo lugar, la lectura del libro ayuda a reflexionar sobre la naturaleza del fenómeno jurídico y la justificación última de toda tarea de gobierno en la Iglesia y en los ordenamientos estatales. En ese sentido, el autor muestra gran sensibilidad tanto hacia la noción de derecho como hacia las raíces eclesiológicas del derecho de la Iglesia. Además, como el propio autor dice, el conocimiento del instituto de la dispensa ayuda a superar la mentalidad legalista que piensa que el criterio seguro e inamovible en el derecho está en el texto legal (dando prioridad, por tanto, a la importancia de la seguridad jurídica), y propone otro criterio, aún más seguro e inamovible (aunque, no obstante, comporta sus propias dificultades): la realidad de las cosas.

MARÍA DEL MAR MARTÍN GARCÍA

BONI, GERALDINA: *La rilevanza del diritto dello Stato nell'ordinamento canonico. In particolare la canonizatio legum civilium*, Seminario Giuridico della Università di Bologna, CLXXVII, Dott. A. Giuffrè editore, Milano, 1998, IX + 358 pp.

Probablemente el proceso de envejecimiento del ser humano no sea otra cosa que un proceso de descreimiento. Soy viejo. Este libro me ha recordado tiempos de mi juventud.

Me resulta muy difícil continuar creyendo en la metodología utilizada –si es que alguna vez creí en alguna metodología, si es que alguna vez utilicé alguna metodología–. Me resulta muy difícil continuar creyendo en los principios subyacentes –y es claro que creí en ellos–.

El presente volumen es un ejemplo arquetípico de eso que en España dimos en llamar «Escuela dogmática italiana». Creo que en tres pilares se sustentan la construcciones de dicha escuela: 1. El concepto de ordenamiento jurídico tal y como lo

formuló Romano; 2. La transposición de las técnicas de la ciencia jurídica secular al Derecho canónico, y 3. La exigencia planteada por Del Giudice del *sentire cum Ecclesia* como condición primera y necesaria para ser canonista. [Es bien cierto que desde la propia Escuela se criticó tal planteamiento, pero no lo es menos que sólo excepcionalísimamente podemos encontrar componentes de la misma que «de hecho» no mantengan esa posición. De otra parte, no deja de resultar curioso que en España la Escuela (?) que se ha autotitulado laica compartiese tal posición hace algunos años, de modo expreso, y que aunque hoy no lo digan, y probablemente ni lo sean (dato fiducial), continúen mentalmente (dato metodológico) adscritos a esa posición. Menos curioso parece si se comprueba cómo, en realidad, son los continuadores de la Escuela (ésta sí) clerical.]

Dudo que la realidad jurídica actual pueda ser construida a golpe de ordenamientos jurídicos primarios y derivados y la relación entre los mismos. Fenómenos como el del Derecho comunitario o que la real vigencia del Derecho internacional dependa de la exclusiva voluntad de la superpotencia, sencillamente no pueden ser explicados con los planteamientos de Romano. Como tampoco sirven para explicar esa especie de transnacionalidad de la vigencia de determinados ordenamientos nacionales no de la mano de un Estado, o de un tratado internacional, o de una organización interestatal, sino de una entidad mercantil estrictamente privada. Eso es el Derecho hoy. El resto son teorías, brillantes, elaboradas, pero teorías.

Nada más comenzar la lectura del volumen, uno sabe que va a aparecer pronto Santi Romano, lo que sorprende es que haya que esperar a la página 49 para ello. Pero no hacía falta la cita expresa del autor para comprender que toda la obra acoge sus planteamientos. La Iglesia católica es un ordenamiento jurídico primario (es decir: una *societas iuridica* perfecta), por ello cuando la autora (en torno a la p. 10) expone las razones por las que el ordenamiento canónico recurre a la técnica de la canonización de la ley civil, ni tan siquiera se le ocurre plantear que es un puro reconocimiento de su incapacidad real de imponer su sistema normativo. Por ello (en torno a la p. 40) se habla de derechos reclamados por la Iglesia. O se pretende hacer de la necesidad virtud y se afirma que «il legislatore canonico (...) ammette espressamente il potere esclusivo dell'autorità secolare di legiferare in determinate materie» (p. 43), como si se tuviese otra posibilidad. O se afirman evidencias tales como que «la Chiesa (es) assolutamente non eguagliabile alle società secolari» (pp. 161-162), o que las «norme canoniche... [regulan] fatti e rapporti afferenti a persone soggette all'ordinamento della Chiesa» (pp. 163-164). O insiste en disfrazar la incapacidad real de la Iglesia de regular todo cuanto quisiera al señalar que «la Chiesa ha sempre riaffermato la propria competenza e si sia decisa alla canonizzazione solo per delle ragioni storico-politiche senza tuttavia rinunciare a questa competenza» (p. 260). O considera que la normativa estatal va más allá de donde debiera, ya que «il legislatore civile, esorbitato dalla sfera della propria competenza, ha legi-

ferato in materia rientrando nell'orbita della giurisdizione ecclesiastica» (página 293). Es decir: *societas iuridica perfecta* y su correlato automático: *potestas indirecta*. Esa es la tesis de fondo, naturalmente admitiendo que en la práctica no es así, ya que la «nazionalizzazione e statualizzazione del diritto, sollecitato prepotentemente dagli Stati assolutistici e proseguito dalle democrazie liberali, cui la Chiesa rimase estranea non per contingenze storiche accidentali, ma perché incompatibile alla radice con i principi essenziali su cui reposa il suo ordinamento giuridico» (pp. 340-341).

Pero si la autora es fiel seguidora de la «Escuela dogmática italiana» a la hora de apoyarse en la construcción de Romano, también lo es en el recurso a la ciencia jurídica secular. En ocasiones acude a construcciones canónicas pero que traen su origen, por ejemplo, del Derecho internacional público, así al referirse a las teorías acerca de la naturaleza de los concordatos (en torno a la p. 57). Pero de modo mucho más evidente cuando continuamente hace referencia a construcciones de Derecho internacional privado. O regresa a las viejas discusiones acerca de la distinción Derecho privado-Derecho público en el ámbito canónico (en torno a la p. 282).

Mucho más sutilmente aparece el tercer pilar —el *sentire cum ecclesia*—. No hay una declaración expresa en ese sentido, pero se acude a categorías y conceptualizaciones que sólo a partir de esa premisa son comprensibles. ¿O es comprensible desde otros postulados la cita de Berlingò, que la autora acoge, de la que cabría deducir que el proceso de «civilización» de los ordenamientos sólo se debe a que acogen los principios del cristianismo (p. 7)? En la misma línea parece moverse cuando de un modo sutil apunta la posibilidad de que las construcciones canónicas al ser acogidas en campo secular son modificadas «a peor»: «Negli ordinamenti giuridici dei paesi occidentali sono ampiamente tributari dell'apporto canonistico, pur esposto ad un processo di secolarizzazione ed alterazione» (p. 26).

Pero desde mi punto de vista, el modo «técnico» en el que con más claridad aparece la adhesión a la tesis del «sentire...» es cuando se hace continuo recurso al Derecho divino. Citando a Lombardía considera que «il diritto canonico oggettivo ha come nucleo fondamentale il *diritto divino*» (p. 283), pero no sólo es un autor quien tal sostiene, sino que «è ampiamente condivisa la persuasione che il diritto divino sia vero diritto pienamente integrante ed anzi fondante l'ordinamento canonico e non un ineffabile ed indistinto elemento metagiuridico» (p. 291). No es esta la sede adecuada para dejar constancia de mi pensamiento acerca del Derecho divino, he dedicado algunas páginas en el pasado a la cuestión, y algunas de entre ellas hoy no las mantendría incambiadas, pero sí diré que en mi actual concepción del Derecho lo que más zozobra me causa al operar con esa categoría es que introduce un grado de incerteza tal que me hace muy difícil hablar de Derecho. Y esa ausencia de certeza es apuntada, probablemente de modo involuntario, por la autora al afirmar que el «diritto divino (...) cui contenuti la Chiesa ha (...) preso co-

scienza attraverso un processo ininterrotto di progresivo approfondimento *ancora in atto*» (pp. 46-47). Pienso que la enorme complejidad que han adquirido los ordenamientos estatales está provocando una situación de ausencia de certeza: sencillamente por la imposibilidad material de encontrar la norma aplicable. El abrumador ejercicio de la potestad reglamentaria de las numerosas Administraciones públicas (central, regionales, locales, universitarias, etcétera), y la proliferación de instancias legislativas (Parlamentos nacional y autonómicos), la abundancia exuberante de tratados internacionales, el Derecho nacido en Bruselas, Estrasburgo o Luxemburgo, pero tan nacional para España como el Código civil, o para Francia como su Code, las decisiones de Cortes Constitucionales creadoras de Derecho objetivo, todo eso, y mucho más, hace imposible conocer el Derecho vigente. Ahora bien, en pura teoría el Derecho aplicable a un supuesto de hecho concreto se puede conocer; sin duda será necesario acudir a un letrado que mantenga suscripciones a docenas de «Boletines oficiales», y que emplee un amplio número de archiveros para su clasificación y archivo, y a un número no menor de documentalistas que naveguen con soltura por esos mares de papel impreso, o de océanos de información «computarizada», pero —insisto: en pura teoría— por lo menos el Derecho está publicado. Pero en el Derecho de la Iglesia, el Derecho divino, que está vigente, ni siquiera ha sido descubierto en su totalidad: nadie lo conoce. Por supuesto cabe el recurso a la *salus animarum*, pero aunque se cite a Ivo de Chartres (p. 349), me resulta difícil hoy —no hace veinte años, cuando era joven— transmutar dicha categoría en un concepto jurídico.

Probablemente el lector —y empleo el singular, pues no tengo certeza alguna de que sean plurales, pero sí de que será leído por la autora del libro— de esta nota esté llegando a la conclusión de que hay un intento descalificador del trabajo, y en el caso de que diese algún valor a mi opinión —y haría mal— trataría de justificar tal descalificación en puras razones ideológicas. Cometerá así el lector —la lectora— dos errores que no ha cometido, en mi opinión, en su libro: ni descalifico nada, ni esa inexistente descalificación se apoya en argumentos ideológicos. Antes bien al contrario, —en ambas cuestiones; pero me referiré sólo a la primera, pues pretendo ser científico.

Suárez, Michiels, Wernz, Le Bras, Wagnon, la codificación de 1917, los trabajos preparatorios del actual Codex, el Vaticano II, etcétera. Todo eso lo manejé ya en su día —en mi día— y todo eso, y mucho más, maneja la autora con soltura y exactitud. Ese afán de no olvidar nada, de manejar todo lo esencial y todo lo perfectamente prescindible, esa es el ansia que debe tener un investigador. Pero eso se va perdiendo con el transcurso del tiempo.

Es posible que no sea necesario escribir libros de esta naturaleza a partir de un cierto momento, pero es completamente seguro que hay que escribirlos en algún momento, si es que se quiere llegar a algo. Por supuesto, llegar a algo no es —al menos en España— hacer carrera académica. Hoy para que un canonista progrese en

alguna Universidad patria tal vez sea más importante que conozca las opciones sexuales de su rector, a que sepa que sea la Panormia, quien Conte a Coronata, o la finalidad de un privilegio odioso. Pero no es para hacer carrera universitaria para lo que se está en la Universidad, si es que se quiere ser universitario –si es que se quiere a la Universidad–.

Será necesario concluir, pero conviene que antes de ello este modesto «recensionador» trate de probar que ha leído la obra objeto de su atención.

Intentaré hacerlo seguidamente. Entiendo que el mejor modo sería disintiendo de la autora en algún punto. Conviene para ello acudir a un aspecto estrictamente técnico y no ideológico. Entiendo que no es discutible el calificar de tal la exigencia por parte de la autora de que la remisión debe realizarse a una norma jurídica: citando a Ciprotti, «una delle condizioni della giuridicità della norma nell'ordinamento canonico è la giuridicità della medesima nell'ordinamento civile originario» (pp. 168-169). Sostiene la misma tesis más adelante, con palabras propias, al afirmar que «come oggetto di richiamo possono essere unicamente norme straniere in possesso del carattere della giuridicità» (p. 222). La juridicidad de la norma, pienso, exigiría de modo evidente su vigencia. O sea, que una norma no vigente es obvio que no será jurídica. Verificar la vigencia en el ordenamiento de origen puede ser tarea compleja, pero puede ser también elemental. El Derecho romano, es obvio, carece de vigencia en el ordenamiento originario –el Derecho romano–. Sucede, sin embargo, que algunos ordenamientos pueden remitirse a él. Ordenamientos como el español adoptan esa solución. Sucede así, por ejemplo, en el Derecho foral catalán. Compartir la tesis de la autora implicaría considerar que se produce una remisión al vacío. A lo no vigente, a lo no jurídico por lo tanto. Rechazar la validez de la remisión –por vía supletoria, desde luego– al Derecho romano es a lo que nos obligaría el acoger la propuesta de la autora.

No creo que sea necesario aludir a otros ejemplos de remisiones a mandatos no propiamente jurídicos, que sin embargo pasan a serlo por el hecho de ser recibidos por un ordenamiento con la voluntad de dotarles de juridicidad.

La lectura de este libro me ha hecho recordar mi juventud, pero, también, me ha enseñado mucho. Agradezco ambas cosas a la autora y hago votos por que pronto aparezca el estudio complementario que anuncia en su «avvertenza» inicial. Con toda probabilidad cabrá también entonces felicitar a la autora por ese futuro trabajo, al igual que es de justicia felicitarla ahora.

Releo el inicio de esta nota y rectifico: probablemente el proceso de envejecimiento del ser humano no sea otra cosa que el comprender la incapacidad para acometer tareas que en otro tiempo parecían factibles. Soy viejo. Me sentiría incapaz de escribir hoy en día un libro como éste. Mi felicitación a su autora pero, seré sincero, tamizada con un sentimiento de envidia.